



## Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549446  
FAX: 935549546  
EMAIL: instancia46.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120070079135

### Ejecución de títulos no judiciales 60/2007 -C1

Materia: Ejecución otros títulos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0946000005006007  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona  
Concepto: 0946000005006007

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED] HOLDING  
SPAIN SAU (antes [REDACTED],  
SLU) (antes [REDACTED],  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]  
Procurador/a: Ivan Benjamin Del Barrio Estevez  
Abogado/a:

## AUTO

**Magistrado que lo dicta:** Carlos Giménez Gómez

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 1 de diciembre de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por este Juzgado se tramita Ejecución de Título no Judicial con el número 60/2027, promovido a instancias de [REDACTED] HOLDING SPAIN, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y con la asistencia letrada de [REDACTED], contra [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado mediante diligencia de ordenación de fecha 31 de julio de 2023 sobre la posible concurrencia de nulidad de actuaciones la parte ejecutada presenta escrito de alegaciones a favor de la misma en fecha 27 de septiembre de 2023.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento la notificación del auto despachando ejecución y del correspondiente requerimiento de pago se efectuaron a una persona que se identificó como "portera del inmueble", pero cuya identificación no consta. La parte ejecutada entiende que la notificación no se produjo porque su nombre figuraba incompleto en la misma y, además, posteriormente, cambió de domicilio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2023 10:29	Signat per Giménez Gómez, Carlos;	



**SEGUNDO.-** El artículo 225 de la LEC dispone que:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.  
Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
2.  
Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
3.  
Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
4.  
Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.
5.  
Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario judicial.
6.  
Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.
7.  
En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.”

Por su parte el artículo 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2023 10:29	Signat per Giménez Gómez, Carlos;	



nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.”

**TERCERO.-** En este caso la notificación se efectuó a una persona que dice ser “portera del inmueble”, pero que, al mismo tiempo, “no facilita identificación”. Por lo que no se pudo consignar su nombre.

Con ello se estima infringido el artículo 161 de la LEC, que en su apartado 3 establece:

“Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.”

No constando dicha identificación, se ha vulnerado el indicado precepto, y ello puede acarrear indefensión, al no poder la parte ejecutada conocer con certeza la identidad de dicha persona y, eventualmente, hacerle responsable de la falta de notificación.

Como dice la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 17 de julio de 2019: “Ningún obstáculo legal existe en practicar el emplazamiento con el conserje de la finca pues así lo permite el apartado 3. del art. 161 LEC. Sin embargo, es indispensable conforme establece el párrafo tercero de dicho precepto que en la diligencia se haga constar, además, "el nombre de la persona que recibe la cédula...". Tal exigencia legal no es un puro capricho, sino que tiene el efecto de poder constatar mediante su identificación quién efectivamente ha recibido dicha diligencia en nombre del emplazado y con ello poderse exigir, en su caso, responsabilidad por la falta de entrega o por el uso indebido de la documentación a él entregada. Y no basta que alguien se limite a afirmar su condición de conserje sin que ni siquiera firme la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2023 10:29	Signat per Giménez Gómez, Carlos;	



diligencia, como así ha sucedido, pues cabe la posibilidad de que cualquier persona que no fuera el conserje se identificara como tal, se entendiera con él la diligencia y se le entregase indebidamente la cédula de emplazamiento. Ciertamente no es necesario que el conserje firme la diligencia pero sí es necesario que se identifique correctamente mediante la expresión de nombre, como exige el precepto citado y, al menos, manifieste su DNI al funcionario que practique la diligencia. La identificación debe exigirla el funcionario antes de entregar una comunicación de la importancia que tiene cualquier emplazamiento máxime si tenemos en consideración las repercusiones que puede tener en orden a la protección de datos personales."

Debe ponderarse, pues, la especial trascendencia del acto realizado, que exige, para evitar la indefensión, que se haga correctamente.

Por todo ello se debe, declarando la nulidad de las actuaciones, retrotraer las mismas al momento en que se efectuó la comunicación errónea, para practicarla correctamente.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

**SE DECLARA LA NULIDAD** de actuaciones, y se ordena retrotraerlas al momento de la notificación y requerimiento a la parte ejecutada, para que se practique correctamente.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2023 10:29	Signat per Giménez Gómez, Carlos;	



que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2023 10:29	Signat per Giménez Gómez, Carlos;	